

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1728/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de junio del dos mil diecisiete, *********, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores.

Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL devengado por cada uno de nuestros representados, SALARIO que se especifica en el capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo.

Este SALARIO BASE PROFESIONAL está normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DEL MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los Trabajadores del Organismo, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).

El reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes:

HECHOS.

NOMBRE: *********, RFC: ********* FECHA DE INGRESO: 01/05/1995
FECHA DE BAJA: 15/09/2016 MOTIVO DE LA BAJA: BAJA POR PENSIÓN PUESTO:
NOMBRE: ASISTENTE DE COCINA CLAVE: 072601 SUELDO MENSUAL \$6,940.42
SALARIO DIARIO \$231.34.

HECHOS COMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS:

1.- El suscrito, durante la vida laboral, desempeño funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centros de trabajo que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora.

2.- El accionante, preste servicios efectivos por 28 años en el caso de docentes del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de docentes del sexo masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación.

3.- El demandante, recibía un SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO), documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).

4.- El accionante, se separó de su empleo para con su patrón demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), en virtud de haber obtenido su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un periodo de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se les cubrieron sus salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), y fue a partir de ese momento, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgan como Pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados del ISSSTE.

5.- El suscrito reclama el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para cada uno de los demandantes.

6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el Organismo Patrón NO SE LES CUBRIO, NI SE LES PAGO alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho los accionantes, se les cubrió la prestación denominada "QUINQUENIOS", misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el Organismo Patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (QUINQUENIOS), no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la Jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo.

Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el de cada uno de los demandantes, debido a que, a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de QUINQUENIOS y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación denominada QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Novena Época Registro: 190641 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, diciembre de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2ª./J. 113/2000 Página: 395 PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.- (se transcribe).

Novena Época Registro: 192644 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, diciembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 1.3°.T. J/12 Página 677 PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMERA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).- (se transcribe).

De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que Juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado Jurisprudencias respaldadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones:

JJ; 10ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1650 TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE

HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 214/2009).- (se transcribe).

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, julio de 2011; Pág. 973 TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

9.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), y donde se le reclaman el PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD por compañeros JUBILADOS, y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIAS DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación.

2.- Por auto de nueve de septiembre del dos mil diecinueve, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

PRESTACIONES.

Se da contestación en los siguientes términos a las prestaciones señaladas en los escritos iniciales de demandas presentadas ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

A) Resulta del todo improcedente el pago de la prestación relativo a prima de antigüedad que señalan toda vez que los actores no tienen derecho a recibir dicha prestación, ya que es lógico y del sentido común que si un trabajador de Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que laboro bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como los son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, es decir los actores no tienen derecho a reclamar dicha prestación toda vez que los mismos recibieron los beneficios contemplados en el apartado B) del artículo 123 constitucional, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, así como después los actores recibieron su pensión jubilatoria, asimismo su situación laboral se regía por leyes burocráticas y de todas las prestaciones señaladas, no se desprende que se les deba de otorgar un pago denominado prima de antigüedad que es el que vienen reclamando y mucho menos el que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia los actores no tienen derecho al reclamo de dicha prestación ya que no se debe de aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tenga derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, es decir el apartado A) y el B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al segundo párrafo del inciso que se atiende, tenemos que resulta que el pago de esta prestación se regule conforme al salario que señalan los abogados de los actores, para lo cual no se acepta el salario que señalan en el capítulo relativo a los hechos ya que el salario que devengaban de ninguna forma constituye la base para el pago de esta prestación, por lo que no se aceptan y resultan falsas las manifestaciones que respecto al salario realizan a lo largo del escrito inicial de demanda y que debe quedar claro que no se reconoce para efecto de pago de esta prestación (prima de antigüedad).

Respecto al Tabulador de Puestos del Magisterio Federalizado y para el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, dicho documento se desconoce su existencia pero aun suponiendo sin conceder que dicho documento fuera regule el pago de sueldo y prestaciones, de ninguna forma debe considerarse la base para regular el pago de esta prestación y la autoridad deberá considerar que tal prestación deberá pagarse en términos de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículos 485, 486 y demás artículos

aplicables del ordenamiento de referencia, y en consecuencia su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, de conformidad con el catálogo de profesiones, oficios y trabajos especiales elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, quien es el Órgano facultado para ello de acuerdo a la fracción VI, del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como el correlativo artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se vuelve a insistir que el único Órgano constitucional reconocido por el artículo 123 que debe determinar el pago de esta prestación lo es la Comisión Nacional de salarios mínimos y es con base a los salarios mínimos generales o profesionales que anualmente autoriza los que regulan el pago de la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, porque de existir alguna condena lo cual no se acepta por las razones que se expusieron deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

A fin de robustecer las manifestaciones vertidas respecto a la primera parte de la contestación del inciso que se atiende me permito hacer mención la Jurisprudencia ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pero referido directamente al caso de que si un trabajador que labora bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual ha sido por demás aceptado por los actores en el escrito de demanda en donde se advierte que demandan al Organismo Descentralizado Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo cual entonces debe tenerse como una confesión expresa y espontánea de la parte actora el haber disfrutado de las prestaciones del apartado B del artículo 123 constitucional, pero para efecto de llegar al convencimiento que hemos venido argumentando, respecto de la improcedencia de la prestación reclamada debe tomarse en cuenta, apoyándose en el siguiente criterio Jurisprudencial de la cual se desprende que los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que instituye la Ley Federal del Trabajo.

Registro No. 175306 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, abril de 2006 Página: 203 Tesis: 2a./J. 50/2006 Jurisprudencia Materia(s): laboral INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

Por lo anterior suponiendo sin conceder esa sería la forma en que se deberá calcular los montos de la prima de antigüedad y no como lo señalan los actores que reclaman la prima de antigüedad de acuerdo a razón de doce días de SALARIO BASE PROFESIONAL por año laborado, ya que para efectos del pago de prima de antigüedad deberá realizarse de acuerdo a la cantidad diaria del salario mínimo en México en el AÑO 2016, siendo este de 73.04 pesos en que el actor dejo de laborar para mi representada, ello de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales para efectos ilustrativos se transcriben: Artículo 162.- (se transcribe). Artículo 485.- (se transcribe). Artículo 486.- (se transcribe).

De los anteriores artículos se desprende que si el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerara esa cantidad como salario máximo, en caso concreto el salario de todos y cada uno de los actores si excede el doble del salario mínimo de nuestra región, por lo cual en el supuesto no concedido que esta Junta de Conciliación y Arbitraje condenara a mi representada a pagar la prestación de prima de antigüedad lo deberá hacer de acuerdo al salario mínimo general del año 2016, por la cantidad de \$73.40 pesos, asimismo si nos pusiéramos en el supuesto de que se realizara el mencionado pago a este se le deberá aplicar el descuento de los quinquenios que ya fueron recibidos por el hoy actores por lo que la cantidad que reclaman es totalmente inverosímil con la realidad.

En cuanto al punto que señalan los abogados de los actores en el que hacen mención "al reclamo y pago de las prestaciones" se aceptan parcialmente con las siguientes precisiones:

Respecto de la fecha de ingreso que se señalan los actores como fecha de ingreso 1 de mayo de 1995, como de la fecha de baja 15 septiembre de 2016, la autoridad laboral deberá de atender que de proceder el pago lo cual no se acepta, debe considerar que la creación del organismo denominado Servicios Educativos del estado de Sonora, se creó mediante Decreto de fecha 18 de mayo de 1992, por tanto, resulta incongruente que se le pretenda cobrar el pago de una prestación laboral que anterior a esa fecha no existía y que no se encontraba como parte de los beneficios que gozaba el trabajador en esa época cuando su relación laboral dependía de la Secretaría de Educación Pública, quien era su patronal, por lo que de darse una condena en contra de mi representada (lo cual no se aceptó) debe considerarse este punto como generador de la relación laboral es decir a partir del 19 de mayo de 1992, a la fecha de baja de la actora esto es al año 2016.

Respecto al sueldo mensual que señalan los abogados de los actores, es falso de igual forma respecto del listado de hechos de ninguna forma se acepta como sueldo regulador para el pago de la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, y deberá considerarse para

efectos de pago el establecido en el artículo 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo y concretamente el autorizado por el Órgano Constitucional denominado COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS que fijo para el año 2015, de acuerdo a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación.

CONTESTACION A HECHOS.

En cuanto a los hechos en donde se describe la actora, el nombre, RFC, fecha de ingreso, fecha de baja, motivo de baja, puesto, sueldo mensual y salario diario.

Al respecto, me permito manifestar que, en cuanto al puesto y sueldo mensual y diario de la actora, estos datos son falsos por lo que se niegan por parte de mi representado.

En cuanto al capítulo de hechos.

1.- El correlativo que se contesta parcialmente es cierto, previa precisión de que las plazas de los accionantes eran de origen Federal, para posteriormente pasar a ser de naturaleza Estatal, pues el servicio educativo originalmente estaba a cargo del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública (desde 1921 en que se creó la dependencia federal), la cual al suscribir de manera conjunta con las 31 entidades federativas del país y el Distrito Federal el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que se publicó el 19 de mayo de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, entre ellas el Estado de Sonora; fecha en que se realizó la transferencia de la Educación Pública Federal al Estado de Sonora, transfiriéndose así a los trabajadores que pertenecieron a la Secretaría de Educación Pública Federal al Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, creado por decreto del Ejecutivo del Estado de Sonora, en el año de 1992, mediante decreto que crea Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha 18 de mayo de 1992, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 40 sección 1, pasando a formar parte a la administración paraestatal tal y como se prevé el Convenio antes citado, por lo que sería es a partir del día siguiente de la firma del citado Acuerdo y de concederse resolución a favor de los actores en la que se condenen al pago de esta prestación (lo cual no se acepta) debe ser con base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 484 y 485, por el periodo comprendido a partir del 18 de mayo de 1992, (fecha de la transferencia de los trabajadores de la SEP a SEES) a diciembre de 2016, que representa la fecha de baja del actor.

2.- Tomando como base las manifestaciones efectuadas en el punto que antecede, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias a ella me remito como si a la letra estuvieran insertas, resultan falsas las manifestaciones realizadas por los apoderados del actor. Lo cierto es que se reconoce una relación laboral con mi representado que se generó a partir de la transferencia del personal de la secretaria de Educación Pública a partir del 18 de mayo de 1992, fecha en que se creó por disposición del Ejecutivo del Estado, Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha 18 de mayo de 1992, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 40 sección 1. Se debe precisar que para efectos de jubilación se reconoció la antigüedad de pagos de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es considerado una prestación de carácter extralegal e independiente de la prestación que se reclama por esta vía y que de ninguna forma tiene que ver con el pago de la prima de antigüedad ya que cada una se pueden obtener sin que necesariamente se guarde una relación laboral con una sola patronal. Por tanto, de concederse resolución a favor del actor en la que se condenen al pago de esta prestación (lo cual no se acepta) debe ser con base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 484 y 485, por el periodo comprendido a partir del 18 de mayo de 1992 (fecha de la transferencia de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública a los Servicios Educativos del Estado de Sonora) a septiembre de 2016, que representa la fecha de baja de la actora.

3.- El correlativo que se contesta resulta falso lo aseverado por los abogados de los actores, en el sentido de que el pago de la prestación de prima de antigüedad se regule conforme al salario que señalan los abogados de los actores, ya que el salario que devengaban de ninguna forma constituye la base para el pago de esta prestación, por lo que no se aceptan y resultan falsas las manifestaciones que respecto al salario realizan a lo largo del escrito inicial de demanda y que debe quedar claro que no se reconoce para efecto de pago de esta prestación (prima de antigüedad).

Respecto al Tabulador de Puestos del Magisterio Federalizado y para el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, dicho documento se desconoce su existencia, pero aun suponiendo sin conceder que dicho documento regule el pago de sueldo y prestaciones de ninguna forma debe considerarse la base para regular el pago de esta prestación y autoridad deberá considerar que tal prestación deberá pagarse en términos de lo dispuesto en el art. 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículo 485, 486 y demás artículos aplicables del ordenamiento de referencia, y en consecuencia su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, de conformidad con el catálogo de profesiones, oficios y trabajos especiales elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, quien es el órgano facultado para ello de acuerdo a la fracción VI, del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como el correlativo artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se vuelve a insistir que el único órgano constitucional reconocido por el artículo 123 que debe determinar el pago de esta prestación lo es la Comisión Nacional de salarios mínimos y es con base a los salarios mínimos generales o profesionales que anualmente autoriza los que regulan el pago de la

prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por lo que de existir alguna condena (lo cual no se acepta por las razones que se expusieron deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a lo anterior debe considerarse que la demanda es oscura e irregular ya que no precisa cual es el área geográfica en la que los actores desarrollaron sus actividades, dato indispensable y necesario para poder determinar el monto que corresponde al pago de la prestación de prima de antigüedad atento a la tabla que anual que expide la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, organismo constitucionalmente reconocido y facultado en el artículo 123 constitucional.

4.- El correlativo que se contesta, respecto a que los trabajadores hayan disfrutado o no de una licencia pre jubilatoria es del todo irrelevante ya que los apoderados de la actora confunden el ejercicio de este derecho con el reclamo que pretenden, los cuales son de diversa naturaleza e independientes, y que obviamente al darse de baja por jubilación no existe la obligación de generar pago alguno, ya que corresponde al ente de seguridad generar el pago de seguridad social.

5.- El correlativo que se atiende se contesta de la forma siguiente:

Resulta del todo improcedente el pago de 12 (doce) días de salario profesional devengado, que plantean los apoderados de los actores, ya que de ninguna forma se acepta como base de pago de la prima de antigüedad el salario devengado que supuestamente percibían los actores, y de ser condenados a su pago lo cual no se acepta, deberá de pagarse en términos de lo dispuesto en el art. 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículos 485, 486 y demás artículos aplicables del ordenamiento de referencia, y en consecuencia su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, de conformidad con el catálogo de profesiones, oficios y trabajos especiales elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que aplico en la fecha de baja de los actores, en este caso de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos.

Respecto al Tabulador de Puestos del Magisterio Federalizado y para el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, dicho documento se desconoce su existencia, pero aun suponiendo sin conceder que dicho documento regule el pago de sueldo y prestaciones, de ninguna forma debe considerarse la base para regular el pago de esta prestación y la autoridad deberá considerar que tal prestación deberá pagarse en términos de lo dispuesto en el art. 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículos 485, 486 y demás artículos aplicables del ordenamiento de referencia consecuencia su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, de conformidad con el catálogo de profesiones, oficios y trabajos especiales elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, quien es el órgano facultado para ello de acuerdo a la fracción VI, del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como el correlativo artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se vuelve a insistir que el único Órgano Constitucional reconocido por el artículo 123 que debe determinar el pago de esta prestación lo es la Comisión Nacional de salarios mínimos y es con base a los salarios mínimos generales o profesionales que anualmente autoriza los que regulan el pago de la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por lo que de existir alguna condena lo cual no se acepta por las razones que se expusieron deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- Con relación al hecho número seis, se contesta no les correspondía a los actores el pago de dicha prestación, simplemente por la razón que no existe derecho y obligación alguna de otorgarles dicho pago, ello con base a la serie de manifestaciones se hacen a lo largo del presente escrito de contestación.

7.- Se acepta, por encontrarse reguladas en las normas aplicables a los actores, y se aclara que se pagaron en tiempo y forma las mías, no adeudándose cantidad alguna a la fecha. En cuanto al resto del contenido en este punto constituyen apreciaciones personales de los apoderados por tanto corresponderá a la autoridad laboral determinar respecto a las mismas.

9.- En cuanto al resto del contenido en este punto constituyen apreciaciones personales de los apoderados por tanto corresponderá a la autoridad laboral determinar respecto a las mismas.

A fin de robustecer la cantidad que debe prevalecer como base para determinar el pago de prima de antigüedad de los me permito transcribir el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época Registro: 200525 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, octubre de 1996 Materia: laboral Tesis: 2a./J. 42/96 Página:313 SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.- (se transcribe).

Novena Época Registro: 200524 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, octubre de 1996 Materia: laboral Tesis: 2a./J. 41/96 PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO

PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.- (se transcribe).

De lo anterior tenemos que la autoridad en competente para determinar los montos en materia de salarios mínimos generales como profesionales lo es la COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS en términos de los capítulos VI, VII y VIII del Título XI denominado Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales de la Ley Federal del Trabajo, autoridad que fija los salarios mínimos se fijaran cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente ello en términos de los dispuesto en el artículo 570 de la Ley en cita, previa publicación que se realice en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 573 de la Legislación laboral.

En el caso que nos ocupa tenemos que dicha Comisión es la única facultada para establecer qué tipo de actividades corresponde un salario mínimo general o profesional señalando como entre estas actividades la relativa al personal docente, lo que se puede corroborar con una simple lectura de la publicación de (Primera Sección) DIARIO OFICIAL.

A mayor abundamiento sobre el particular me permito transcribir los siguientes criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época Registro: 200525 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, octubre de 1996 Materia: laboral Tesis: 2a./J. 42/96 Página: 313 SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.- (se transcribe).

Novena Época Registro: 200524 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, octubre de 1996 Materia: laboral Tesis: 2a./J. 41/96 PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.- (se transcribe).

• En el caso que nos ocupa tenemos que dicha Comisión es la única facultada para establecer qué tipo de actividades corresponde un salario mínimo general o profesional señalando como entre estas actividades la relativa al personal docente, lo que se puede corroborar con una simple lectura de la publicación de (Primera Sección) DIARIO OFICIAL viernes 21 de diciembre de 2012.

• COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo del dos mil trece. Época: Décima Época Registro: 2003698 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2ª./J. 49/2013 (10ª.) Página: 889 PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONAL PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).- (se transcribe).

Asimismo, para efecto de que indebidamente el actor manifieste que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, organismo constitucionalmente reconocido y facultado en el artículo 123 Constitucional, no es el ente Gubernamental idóneo y/o aplicable para establecer los montos a cubrir del salario mínimo profesional me permito remitirme a todo lo expresado con anterioridad, así como por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo mismo que a la letra dice: Art.94.- (se transcribe).

Con lo anterior tenemos que dicha comisión está integrada por tres partes, la trabajadora, la patronal y por último y no menos importante el Gobierno, es decir la Comisión Nacional de Salarios Mínimos es aplicable a todas y cada una de las Entidades de la República Mexicana, entidades las cual se señalan en la Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

2.- En lo que respecta a la reclamación de los actores en cuanto al pago de la prima de antigüedad y del reconocimiento económico, se opone la excepción de EXCESO DE PRETENSION Y PAGO, toda vez que los actores pretenden se les pague los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados del artículo 123 constitucional, es decir los actores desde que iniciaron la relación laboral se rigieron por las leyes burocráticas y su pensión jubilatoria fue conforme a ellas, recibieron sus prestaciones conforme al apartado B y hoy después de que se les otorgó su pensión jubilatoria en base a las disposiciones jurídicas burocráticas,

pretende que se les otorguen beneficios de antigüedad otorgados por el apartado A) y/o por la Ley Federal del Trabajo, independientemente que los actores ya recibieron las correspondientes y señaladas en las Leyes Burocráticas, como lo son los aumentos quinquenales de su sueldo, la pensión relativa, los reconocimientos por antigüedad que se les otorga cada 5 años entre otras tantas prestaciones por antigüedad que no están contempladas en la Ley Federal de Trabajo sino en las Leyes Burocráticas.

3.- obscuridad de la demanda no se precisa la zona geográfica donde laboraron todos y cada uno de los actores, la cual no permite elementos a la autoridad y al patronal de determinar el monto que le corresponderá de pago a cada uno de los actores y a la patronal de oponer las defensas y excepciones con respecto al lugar donde prestó por última vez sus servicios, así como el monto que le corresponde por el pago de esta prestación.

Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

Licenciado **** ***, en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

PRESTACIONES.

A).- Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento que la actora reclama por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de los actores del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la demandante el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia solo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación), de las normas contenidas en la ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé expresamente el artículo 10 de la ley del servicio civil del estado de Sonora; además nuestros tribunales constitucionales han determinado que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

Tesis: V. 1o.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.- (se transcribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

1.- Los datos plasmados en el cuadro referido en el que se manifiesta el nombre de la actora, fechas de ingreso y de baja, puesto laboral y demás datos que enumeran son ciertos y por lo tanto se afirman.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO QUE LA ACTORA DENOMINÓ "HECHOS COMUNES".

1.- Los puntos de hechos 1, 2 ,3 y 4 de este capítulo son ciertos y por lo tanto se afirman.

2.- El contenido del punto cinco de la demanda que nos ocupa es falso y por ello se niega. Es falso que a la actora le corresponda el pago de la prestación que reclama denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no le asiste la razón en cuanto a que la

prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora, en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo.

3.- El punto seis de hechos de la demanda es cierto y ello se debe a que mi representada no está obligada a cubrir a sus trabajadores la prestación reclamada, por la simple y sencilla razón de que no se contemple en la ley del servicio civil para el estado de Sonora y la ley federal del trabajo no es supletoria a la primera para efectos de aplicar sus prestaciones.

4.- El punto siete de la demanda que se contesta ni es cierto en términos generales, sin embargo, la diferencia que existe entre la prestación denominada QUINQUENIOS y la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, no es base ni fundamento para que se pueda válidamente considerar que es procedente el reclamo de esta última, pues se insiste en que la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, no la contempla ni la constitución del estado ni su ley burocrática.

En cuanto a los antecedentes que dice la actora, existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada, debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplen, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con residencia en esta ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la ley federal del trabajo respecto a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal.

5.- Los hechos narrados en el punto que denomine nueve de la demanda, son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora si sustentó legal alguno, por lo que no se hace especial referencia a sus dichos.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

3.- Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de la actora para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamarla, primeramente, debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago.

4.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

5.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es decir, aquellas prestaciones que no reclamaron y que se generaron un año antes de que este Tribunal recibió la demanda se encuentran totalmente prescritas, debiéndose tomar como base para su computo el día 06 de junio del 2017, en que ese Tribunal recibió la demanda de parte de la Junta Local, ello en virtud de que al haber presentado su demanda ante un Tribunal incompetente como lo es dicha Junta, el término prescriptivo no quedó interrumpido.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicios, que obra a foja diez del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley

Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

“ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el reconocimiento de su antigüedad de **VEINTIOCHO (28)** años al servicio para con la demandada y el pago de la cantidad de **\$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus **VEINTIOCHO (28)** años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Las demandadas acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto al escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con el escrito de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igualdad de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VII.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó ser de manera extemporánea; toda vez que el demandando opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

VIII.- Estudio. La actora demanda el pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de doce días por año laborado.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. *La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.*

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. *La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.*

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 (fracción I) de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A), se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local si bien no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, lo cierto es que no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

El requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad, y por consecuencia no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Bajo estas condiciones, la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la parte actora ***** , toda vez que la prestación denominada **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD”** establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio; máxime que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso, por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”.*

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO “SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA”. *Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los*

organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”

Igualmente la Jurisprudencia de la décima Época con número de registro 2022036, de rubro y texto siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.”*

En tal virtud, se absuelve a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , doce días por años laborados, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los TREINTA años, dos meses, dieciséis días, de servicios para los citados Servicios Educativos del Estado de Sonora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en este Considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: No han procedido las prestaciones reclamadas por la actora ***** , en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último de los nombrados, terminado de engrosar el ***** del dos mil veintidós, quienes firman por ante el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En uno de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 1728/2019
VPC/Minerva.